



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AUTO RESUELVE recurso de REPOSICIÓN y el recurso CONCEDE APELACIÓN Impetrado por la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, en contra del AUTO QUE DECRETO Y NEGÓ PRUEBAS.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00028-01

PROCEDENCIA FGN: 1100016099068201900502 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 811028538-4, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita NIT 822002320-3, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO, ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ.

BIENES OBJ. EXT.: Matrícula Inmobiliaria: 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020, NIT O MATRICULA 117210-16595566-8, Razón Social QUESERA CIFUENTES, NIT O MATRICULA: 286721- 1090489330-3, Razón Social: SHOES PLAN B, NIT O MATRICULA: 260249-88270318-4, Razón Social: LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 271022-1093764291-4, Razón Social: VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 260796-1013639987-6, RAZÓN SOCIAL: TODOA\$ 1000 \$ 2000 S 5000 EL GIGANTE DELA OCTAVA.

TRÁMITE: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 63, 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, en contra del **AUTO** proferido el 9 de diciembre de 2022, que **DECRETO Y NEGÓ PRUEBAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. El 5 de abril de 2021¹ la Fiscalía 39 E.D. profirió demanda de extinción de dominio dentro del proceso de la referencia, la cual fue recibida por este Despacho el día 15 de abril 2021², junto con sus anexos.

2.2. A través del auto del 22 de abril de 2021³, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander admitió la demanda de extinción de dominio y ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del inicio de la etapa de juicio.

2.3. Mediante memorial del 29 de abril de 2021⁴, la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, a través de su representante legal **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO**, le otorgó poder para que asumiera su representación al bufete de abogados **BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, quien a través de uno de sus profesionales del derecho solicitó en esa misma fecha la práctica de pruebas.

¹ Ver folios 1 al 16 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

² Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Ver folios 12 al 14 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴ Ver folios 45 al 166 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



2.4. El 12 de mayo de 2021⁵ el Despacho requirió a la Delegada de la Fiscalía para que modificara, subsanara y/o aclarara apartes de la demanda presentada, solicitud atendida mediante resolución del 5 de abril de 2021⁶.

2.5. Mediante auto del 25 de mayo de 2021⁷ se admitió la reforma y corrección a la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenándose la notificación personal de la misma a los sujetos procesales e intervinientes.

2.6. Estando notificados personalmente los afectados, en auto del 31 marzo de 2022⁸ se ordenó el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente edicto⁹ en la Secretaría del Despacho, en la página web de la Fiscalía General de la Nación¹⁰ y de la Rama Judicial¹¹, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión¹² y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia¹³.

2.7. A través de memorial del 8 de julio de 2022¹⁴, el cual solo cuenta con antefirma, el Dr. **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, aduciendo actuar en representación de la sociedad **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, renunció al poder que adujo le fue conferido, manifestando que su representada se encontraba a paz y salvo.

2.8. El 5 de julio de 2022¹⁵ la Dra. **LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO**, actuando como Representante Legal de **BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, allegó memorial señalando que renunciaba al poder que le fuera conferido en su momento por **JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO**.

2.9. Mediante memorial del 21 de septiembre de 2022¹⁶ la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** allegó poder otorgado por el señor **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO**, actuando como representante legal de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, solicitando se le reconociera personería jurídica.

2.10. El 10 de noviembre de 2022¹⁷ el Dr. **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, allegó poder conferido por el señor **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO**.

2.11. Mediante auto de impulso del 16 de noviembre de 2022¹⁸ se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio¹⁹, recibándose el 10 de junio de 2022²⁰ el consecuente pronunciamiento de dos profesionales del derecho que representan los intereses de **GILBERTO SEGUNDO**

⁵ Ver folio 263 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶ Ver folios 272 al 282 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷ Ver folios 289 y 290 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Ver folios 194 y 195 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁹ Ver folio 198 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁰ Ver folio 205 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 206 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹² Ver folio 63 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹³ Ver folio 64 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁴ Ver folios 250 y 251 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁵ Ver folios 261 y 262 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁶ Ver folios 52 al 24 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁷ Ver folios 60 y 61 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁸ Folio 65 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

¹⁹ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

²⁰ Ver folios 156 a 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO²¹, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO y JORGE URIEL PATINO AMADO²².

2.12. Posteriormente y fenecido el término previsto por la norma para que los sujetos procesales e intervinientes aportaran y/o solicitaran los medios de conocimiento para el juicio, mediante auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2022²³, se decretaron y negaron las pruebas solicitados por los sujetos procesales e intervinientes.

2.13. El 13 de diciembre de 2022²⁴, a solicitud de la interesada, se le reconoció personería jurídica a la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** para actuar en representación de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2022²⁵, se decretaron y negaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes, decisión en la que en el numeral 2º se señalan los elementos de conocimiento que se tendrían o no como pruebas en la actuación, los cuales fueron aportados en su momento por la defensa de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE** representada legalmente por el señor **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO²⁶**, esto es **BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**

4. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

Mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2022²⁷, la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, actuando en representación de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2022²⁸, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio, invocando igualmente una nulidad y argumentando que:

“LA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS (...) se encuentra vinculada como afectada al presente tramite (...) a través de su representante legal señor JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO (...) confirieron poder a profesional del derecho para que los representara en el asunto (...) quien fuere su apoderado aportó al correo electrónico institucional de su despacho, la correspondiente RENUNCIA al poder conferido y PAZ Y SALVO (...) quedado la empresa afectada ya indicada, sin quien ejerciera su defensa, contacto a la suscrita a quien le confirió poder (...) el día 21 de septiembre de esta anualidad (...) remitió el poder junto con la respectiva cámara de comercio a fin de que el despacho dispusiera reconocerme personería y actuar en representación de mi prohijado (...) Que desde el 21 de septiembre hasta el día de hoy, se vislumbra que el juzgado no ha dado trámite a los memoriales allegados mediante correos electrónicos antes enunciados y no ha emitido pronunciamiento con respecto al reconocimiento de personería jurídica para actuar (...) El señor ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ (...) se encuentra vinculado como afectado al presente tramite (...) por lo anterior confirió poder a un profesional del derecho para que los representara en el asunto (...) Que de común acuerdo y por motivos consensuados entre las partes el día 30 de junio de 2022, se allego a su despacho memorial de RENUNCIA a PODER y PAZ Y SALVO del abogado designado de manera inicial (...) desde el 30 de junio del 2022 el afectado se encontraba a la espera de que su Despacho aceptara la renuncia del poder a fin de suscribir vínculos con un nuevo profesional del derecho (...) Que

²¹ Ver folio 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²² Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²³ Folios 87 al 96 del Cuaderno No. 3 del Juzgado

²⁴ Ver folio 97 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁵ Folios 87 al 96 del Cuaderno No. 3 del Juzgado

²⁶ Ver folios 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 119 al 124 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

²⁸ Folios 87 al 96 del Cuaderno No. 3 del Juzgado



desde esa fecha al día de hoy se encuentra sin apoderado judicial que lo represente, entendiéndose aquel que debía esperar la aceptación de la renuncia para designar uno nuevo (...) Que el despacho por error involuntario y sin percatarse que dentro del plenario existía un memorial de renuncia de poder de fecha 30 de junio otro del 5 de julio y un nuevo poder del 21 de septiembre todos del 2022, sin emitir pronunciamiento alguno decide dar continuidad al curso del proceso (...) existe un auto adiado 16 de noviembre del 2022 mediante el cual se dispone correr traslado en común a todos los sujetos procesales intervinientes a fin de hacer valer sus derechos (...) Auto que por demás, viola todos los derechos constitucionales de los afectados, en razón a que el juzgado no se percató que existían memoriales con fechas anteriores que indicaban que estos sujetos procesales se encontraban sin representación legal que ejercería el derecho de su defensa (...) Que de menare posterior el despacho, sin percatarse nuevamente de lo anterior continua dando impulso procesal al trámite y decide el 9 de diciembre del 2022 emitir otro pronunciamiento interlocutorio de apertura a pruebas desconociéndole nuevamente el derecho a los afectados de hacer vale su defensa y contradicción y sobre todo de allegar todas las pruebas que consideraran pertinentes para sustentar su defensa (...) Que en un error involuntario el despacho trasgredió los derechos constitucionales de los afectados y encontrándose estos, sin quien ejerciera su defensa dio continuidad al proceso emitiendo autos interlocutorios de suma Importancia y momentos procesales oportunos para hacer valer y probar sus argumentos de defensa (...) es necesario señor juez, reconsiderar la imposibilidad de decretar pruebas si se tiene en cuenta que a los afectados en mención no se les notifico en debida forma el termino común de traslado por usted concedido, pues como ya se ha indicado varias veces no se encontraban representados por sus apoderados judiciales, por tal razón es procedente dejar sin efectos jurídicos el auto por medio del cual se decretan las pruebas, proceder a reconocérsele personería jurídica para actuar y que como consecuencia de ello se me notifique a partir de ese momento el auto por medio del cual se dispuso correr traslado común a fin de poder hacer valer sus derechos”²⁹.

Teniendo como base los anteriores argumentos, la profesional del derecho deprecó de la judicatura:

“Dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 9 de diciembre del 2022 (...) por medio del cual su despacho dispone decretar y negar las pruebas dentro del proceso (...) se disponga notificarle a los afectados por su intermedio, el auto de fecha 16 de noviembre del 2022 por medio del cual se dispuso correr traslado común a todos los intervinientes en el proceso”³⁰.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales e intervinientes, el 13 de enero de 2023 por la Secretaría del Despacho se corrió traslado a los no recurrentes de los recursos presentados por la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, sin que se hubiese allegado a la actuación alguna manifestación al respecto.

5. DEL CASO CONCRETO

La Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, actuando en representación de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, disintiendo de la decisión adoptada el 9 de diciembre de 2022, interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, considerando que es violatorio del debido proceso decretar y negar las pruebas en el juicio, sin habersele reconocido personería jurídica para actuar, pese a haber presentado el respectivo poder con anterioridad a la ejecución de dicho acto procesal, pues en su entender al no realizarse este acto no ha tenido su prohijado quién ejerza su defensa técnica.

Pues bien, revisado el auto recurrido, desde ya advierte la judicatura que no encuentra fundado el recurso de reposición formulado por la profesional del derecho, sin evidenciarse existencia de un motivo que obligue a revocar, reformar, modificar o aclarar el auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretaron o negaron pruebas en el juicio.

Al hilo de lo anterior, como punto de partida debe aclarársele a la profesional del derecho que dispone el inciso final del artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, dispone:

²⁹ Ver folios 119 al 124 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 123 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



“El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.

Encontrándose en el dossier que la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE** fue notificada personalmente del inicio de la etapa de juicio desde el 26 de abril de 2021³¹, por lo que desde ese momento se le empezó a garantizar el derecho de contradicción y defensa, observándose incluso que el 29 de abril siguiente, el bufete de abogados **BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** hizo lo propio, aportando los documentos que consideró pertinentes para refutar la teoría del caso presentada por la Fiscalía General de la Nación³².

Precisado lo anterior, dista de la realidad que la judicatura esté vulnerando los derechos constitucionales de su patrocinado, pues si bien es cierto que en su momento se omitió emitir el pronunciamiento sobre reconocimiento o no de personería jurídica para actuar, no es menos cierto que desde el 5 de julio de 2022³³ la Dra. **LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO**, actuando como Representante Legal de **BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.** allegó memorial señalando que renunciaba al poder que le fuera conferido en su momento por **JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO**.

Así, debe recordarse que el artículo 76 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa remisión normativa que realiza la Ley 600 de 2000 al Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez es consultado por la remisión de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, dispone:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”.

Entonces, la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, desde el 14 de julio de 2022 se encontraba en libertad de designar un nuevo apoderado judicial que velara de manera diligente por sus intereses, tal y como se hizo desde el 22 de julio siguiente³⁴, fecha en que se le otorgó poder a la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**.

Así, no es de recibo que la profesional del derecho pretenda justificar su desidia de no estar pendiente al decurso de la actuación, escudándose en que no se le había reconocido personería jurídica, hecho que claramente no alcanza a resquebrajar la estructura del procedimiento y las garantías procedimentales que se le han garantizado a los afectados, pues el no sacar un auto que textualmente indique que se reconoce personería jurídica no limita las facultades del apoderado para presentar en defensa de su patrocinado los memoriales que considere pertinentes para efectuar en debida forma la labor encomendada.

Se insiste que en virtud de lo señalado por el legislador en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, el auto que decreta y/o niega la práctica de pruebas se notifica por estado: *“Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación”.* (Negritas fuera de texto).

³¹ Ver folio 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folios 46 al 167 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folios 261 y 262 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁴ Ver dorso del folio 54 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



En tal virtud, desde el 22 de julio de 2022, en razón al poder que le fue otorgado, le correspondía a la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** actuar de conformidad con las facultades que le fueron provistas por la sociedad afectada, vigilando y haciendo seguimiento a las actuaciones que se iban desarrollando a través de los estados virtuales, pero como hemos visto nada hizo, tratando ahora de exculpar su inoperancia en una mera formalidad que no incide en lo actuado.

Y es que, en efecto, si hubiera actuado de manera diligente la profesional del derecho habría advertido, de revisar los estados electrónicos del Despacho, que con posterioridad a que se le otorgó poder por parte de la sociedad **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, específicamente 16 de noviembre de 2022³⁵, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio³⁶, y en ese momento haber solicitado y aportado pruebas o recurrido el auto advirtiendo que no se había reconocido personería jurídica.

Así mismo, habla la recurrente de indebida notificación, lo que denota su desconocimiento del trámite extintivo, pues como ya se expuso, la única notificación personal que se realiza en el trámite es al admitir la demanda y en la sentencia, siendo las demás actuaciones notificadas por estado que ella ha obviado revisar.

No resulta razonable que luego de transcurridos 5 meses y luego de decretadas las pruebas en el juicio se pretenda revivir instancias ya fenecidas en las que la apoderada ya se encontraba provista por el afectado de actuar dentro del trámite.

En ese sentido, debió la defensa técnica, que en su momento ya estaba en cabeza de la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, durante el traslado del artículo 141 ejusdem, hacer las solicitudes que considerar pertinentes, y no esperar y convalidar que se siguiera con el trámite, para reprochar el hecho de su no reconocimiento mediante auto una vez ya se ha proferido el auto que decreta y niega pruebas.

Al respecto, resulta relevante recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar desde cuándo se encuentra facultado un apoderado judicial para ejercer el mandato que le ha sido provisto, enfatizó:

“Es por lo anterior que debe entenderse que la abogada estaba plenamente facultada para presentar la demanda de casación, pues no por otra razón el Tribunal concedió el recurso extraordinario y esta Corte lo admitió, se itera, justamente porque en el expediente obraba el poder legalmente conferido por el extremo pasivo (...), actuaciones que, como lo ha puntualizado esta Sala, “llevan implícita o tácitamente el reconocimiento de la personería jurídica del apoderado de la actora, puesto que, el acto de apoderamiento judicial se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en forma legal, que, como ya se asentó, efectivamente sucedió en el asunto bajo examen. Aunado a que la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva (...) En otras palabras: el apoderado de la demandante pudo ejercer todas sus facultades desde el 27 de enero de 2009, fecha en lo que presentó el respectivo poder”³⁷. (Negrillas fuera de texto).

Entonces, claro resulta que el apoderamiento se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en legal forma, por lo que baladí resulta que la

³⁵ Folio 65 del Cuaderno No 3 del Juzgado.

³⁶ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

³⁷ Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto No. AL7328-2016. Proceso No. 67384.



Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** pretenda escudar su actuar, argumentando que su prohijado se encontraba “*sin representación legal*” y que ella estaba pasivamente a la espera de que se le reconociera personería jurídica para cumplir con las funciones encomendadas por sus poderdantes desde el 22 de julio de 2022.

Así mismo, no está de más recordar que en el auto que es objeto de recursos, su representado en la etapa de notificación y a través de quien en su momento fungía como su apoderado, presentó una serie de elementos de conocimiento, los cuales fueron objeto de pronunciamiento en garantía del debido proceso y sin que la recurrente elevara algún tipo de argumentación al respecto.

Esta agencia judicial no está llamada a subsanar los yerros en los que haya podido incurrir alguno de los sujetos procesales o intervinientes a lo largo del trámite al momento de solicitar o aportar pruebas.

Son las partes las que llevan al juicio los medios suasorios que consideren pertinentes, conducentes y útiles para respaldar sus pretensiones:

“La parte – siempre la parte; no el juez- formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad -real o ficticia- sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, verifique (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad”³⁸.

En sintonía con lo anterior, el Código de Extinción de Dominio señala que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso por lo que es del resorte de los sujetos procesales realizar todas aquellas actuaciones en procura de sus intereses y/o teoría del caso, en atención a las previsiones de la institución de la carga de la prueba³⁹.

También específicamente el Artículo 20 de la Ley 1708 de 2014 establece que “*Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento*” por lo que, en síntesis, claro es que la etapa prevista para solicitar y aportar pruebas en el presente trámite feneció desde hace más de un mes, sin que la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, pese a contar con poder desde hace más de 5 meses, en virtud de las reglas generales del Código de Extinción de Dominio, específicamente la concerniente a la carga de la prueba, aportara algún otro medio de conocimiento que le permitieran desvirtuar la pretensión estatal.

Es por eso que no resulta razonable, proporcional y adecuado, como pretende la defensa, que se endilgue a la judicatura algún tipo de vulneración de garantía fundamental, máxime si la apoderada estaba facultada, en virtud de la ley y la jurisprudencia, a actuar en el trámite en razón del mandato que le fue otorgado por la parte afectada y desde el momento en que aquella le confirió poder.

Se itera, no es este el momento oportuno para revivir etapas procesales ya fenecidas por la potísima razón de la aplicación racional del principio de eventualidad o preclusión de las instancias procesales, pues una vez cerrada una

³⁸ SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, pág. 12.

³⁹ CED. - “Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.



etapa procesal no es posible revivir la misma al capricho de cualquiera de los que en el juicio intervienen, siendo pertinente citar a la doctrina con el siguiente símil:

"[t]rascorrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso"⁴⁰.

Ahora, que no haya echado mano de la oportunidad procesal pertinente (Art.141 *in fine*), mal haría la judicatura a esta altura procesal habilitar una nueva oportunidad para decretar y practicar pruebas que por mas de 5 meses la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** pudo haber aportado a la actuación, y es ni siquiera en su recurso la profesional del derecho relaciona que es lo relevante que dejo de pedir o aportar, escudándose en el no reconocimiento de personería jurídica.

De lo que resulta atinado advertir que la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** argumenta y hace alusión en sus manifestaciones al señor **ALEJANDRO DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, afectado que no se observa que le haya otorgado poder para que lo represente, por lo que superfluo resulta hacer alusión a los mismos.

El Despacho, salvo mejor apreciación, no avizora irregularidad alguna que respalde las pretensiones de la profesional del derecho, se insiste en que la ritualidad consagrada en el Código de Extinción de Dominio se ha respetado en su integridad, advirtiéndole a la recurrente que *"(E)l cumplimiento de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquellos a quienes está impuesto"⁴¹*, por lo que no se accederá a sus peticiones.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado **NO REPONER** el auto de fecha 9 de diciembre de 2022.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, presentado en su oportunidad por la apoderada de la parte afectada, como se estipuló en la parte considerativa en atención a lo establecido en el artículo 63 y 67 del CED⁴², ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron y/o negaron pruebas en el presente trámite, según los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO** formulado por la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, actuando en representación de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, en atención a lo establecido en el artículo 63 y 67 del CED⁴³, ordenándose que por Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del

⁴⁰ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Roque Depalma Editores, 1958, p. 197.

⁴¹ ALSINA, Hugo. Derecho Procesal, Tomo I, Buenos Aires, EDIAR, 1963, pág. 625.

⁴² CED. – "Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código. el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia".

Artículo 67. "...Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior..."

⁴³ CED. – "Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código. el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia".

Artículo 67. "...Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior..."



Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

WDHR